

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2021-00509

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite liquidatorio de la referencia, formulada por el apoderado judicial de la señora CLARA INES PEREZ ORDOÑEZ quien es cónyuge supérstite y representante legal de su hijo y heredero DAVID MATIAS REINOSO, sustentada en los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

Sustenta el objetante sus reparos en las siguientes inconformidades a saber:

- En la segunda partida donde se referencia el bien propio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-24036 debe tenerse en cuenta que por tradición el causante tiene el 50% de propiedad, correspondiéndole por adjudicación al menor DAVID MATIAS REINOSO PEREZ ese 50% y no el 100%, siendo que el inmueble está avaluado en la suma de \$83.044.000, la adjudicación para el menor es de 41.522.000
- En cuanto a la tercera partida, esto es, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1682368 le corresponde por gananciales a la cónyuge supérstite el 25% de la cuota en común y pro indiviso respecto del causante e igual proporción le corresponde al menor DAVID MATIAS REINOSO PEREZ, entonces por adjudicación les corresponde a ambos la suma de \$109.610.750. Aclarando que el 50% del inmueble es de propiedad de la señora CLARA INES PEREZ ORDOÑEZ.
- En cuanto a la cuarta partida, corresponde al inmueble No. 50C-1682227, les corresponde el 50% para cada uno de la heredad dejada por el causante, siendo entonces por concepto de gananciales en adjudicación para la cónyuge supérstite el veinticinco (25%) correspondiente a la suma de \$3.991.250 y para el heredero DAVID MATIAS REINOSO PEREZ el 25% la suma de \$3.991.250.
- En cuanto a la quinta partida, correspondiente al inmueble No. 50C-1682228 le corresponde a cada uno por la heredad el 50%, siendo entonces por concepto de gananciales en adjudicación para la cónyuge supérstite el 25% correspondiente a la suma de \$3.991.250 y para el heredero DAVID MATIAS REINOSO PEREZ el 25% correspondiente a \$3.923.750.
- En cuanto a la partida sexta, correspondiente al inmueble No. 50C-853888, al ser una donación está no entra en el haber social de la sociedad conyugal, siendo su adjudicación al heredero DAVID MATIAS REINOSO PEREZ en el 100%, es decir le corresponde la suma de \$15.695.000.
- En cuanto a la partida séptima correspondiente al vehículo de placas JMU 004 le corresponde por adjudicación en gananciales a la cónyuge supérstite el 50% y al heredero el otro 50% es decir corresponde a cada uno la suma de \$39.545.000.
- En cuanto a la octava partida por certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MBV 067, el 50% es propio y el otro 50% de la señora CLARA INES PEREZ ORDOÑEZ por consiguiente la adjudicación para del activo para el menor DAVID MATIAS REINOSO PEREZ corresponde al 50% dejado por el causante sin intervención de la cónyuge y corresponde a la suma de \$9.065.000.

- Sobre la partida decima correspondiente al producto bancario con Número 0570005570249465 cuenta de ahorros FIJODIARIO del causante, les corresponde en proporción de 50% para el heredero DAVID MATIAS REINOSO PEREZ, la suma de 965.442 para cada uno.
- Frente a la partida décimo primera correspondiente al producto bancario No. 0600454500053148 del banco Davivienda les corresponde tanto a la cónyuge como al heredero un 50% respecto del 100% del causante, correspondiente a la suma de \$118.520.193.
- Respecto de la partida décimo segunda, correspondiente al producto bancario con No. 0607488400123521 del banco Davivienda denominado INVERSIÓN COLECTIVA, les corresponde en adjudicación tanto a la cónyuge como al heredero un 50% para cada uno correspondiente a la suma de \$140.938.400.
- Frente al pasivo correspondiente al pago de la declaración de renta asumido por la cónyuge sobreviviente con el inventario y avalúo se allegó la documental de que el pasivo corresponde a la suma de \$175.825.000, por lo que debe ser tenido en cuenta.

De la anterior objeción, se corrió traslado a los interesados, termino que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder a su decreto y encontrarse debidamente ejecutoriado, el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno, solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de la masa sucesoral se trata, aspectos que no difieren en la liquidación de masas conyugales o patrimoniales.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidor no puede apartarse o llegar a desconocer.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente."*

En primer lugar, en cuanto a la objeción de la adjudicación al heredero de la partida segunda del activo, no obstante no existe error en esta del porcentaje adjudicado por cuanto se trata de la totalidad del 50%, inventariado, si se advierte que el valor dado a la partida lo fue del

100% del inmueble y no del 50%, de acuerdo al avalúo catastral que aparece en el recibo de pago del impuesto predial unificado, siendo el valor total del inmueble de \$83.0044.000, por lo que el 50% de este corresponde a la suma de \$41.522.000.

Así entonces deberá el partidor para mayor claridad, adjudicar el derecho del 50% de propiedad del causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-24036, al heredero y por el valor del 50 % del avalúo catastral del bien, es decir, por \$41.522.000.

En cuanto a las objeciones de las adjudicaciones de las partidas tercera, cuarta y quinta del activo, no se observa yerro alguno que deba corregirse, toda vez que de la documental aportada como son los certificados de libertad y tradición No. 50C-1682368; 50C-1682227 y 50C-1682228, aparecen como propietarios los señores CLARA INES PEREZ ORDOÑEZ y REINOSO ROJAS DARYAN FRANCISCO, bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, el 7 de junio de 2018, por lo que forman parte del haber social, inventariados en el 100% cada uno, por lo que resulta necesario en esta instancia procesal liquidar la sociedad conyugal, tal como lo realizó el partidor, asignando por gananciales a cada socio el 50% y los que corresponden al causante, se adjudiquen al heredero por concepto de su derecho sucesoral.

Es así como lo prescribe el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P: *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*

En cuanto a la objeción de la adjudicación del bien contenido en la partida sexta del activo, le asiste la razón al inconforme toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-853888 según consta en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición es una donación efectuada por escritura pública No. 3440 del 26 de diciembre de 2013, al causante por parte de la señora ALICIA ROJAS PUENTES, a título gratuito y de conformidad con el artículo 1788 del Código Civil, pertenece al cónyuge donatario, por lo que no puede formar parte de los bienes objeto de gananciales, debiendo adjudicarse en un 100% al heredero DAVID MATIAS REINOSO PEREZ.

Respecto de la objeción a las adjudicaciones de los bienes de las partidas séptima y octava del activo a la cónyuge supérstite y al heredero, en relación a los vehículos automotores de placas JMU004 y MBV067, para pagar los gananciales y el derecho hereditario, las asignaciones efectuadas por el partidor respecto de estas partidas no son contrarias a derecho, ya que de adjudicarse tales bienes a la cónyuge y al heredero, como lo pretende el objetante, se estarían sometiendo a permanecer en una indivisión, contrario a lo establecido en el artículo 1.374 del Código Civil.

Sobre las objeciones a las adjudicaciones de los bienes de las partidas décima, decimo primera y décimo segunda del activo, se puede evidenciar en la distribución de estos que el partidor ha buscado la igualdad y equilibrio en la repartición, de tal manera que se completen la sumas totales de los derechos a adjudicar, tanto de la cónyuge por concepto de sus gananciales como del derecho herencial del asignatario, adjudicando cosas de la misma naturaleza y calidad.

No obstante, el auxiliar de la justicia bajo la premisa del numeral 1 del artículo 508 del C.G.P, puede pedir instrucciones a la cónyuge CLARA INES PEREZ ORDOÑEZ, quien actúa como cónyuge sobreviviente y en representación del menor hijo heredero, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, determinado en el artículo 44 de la Carta Magna.

En cuanto a la objeción del pasivo, deberá tener presente el objetante que los inventarios y avalúos se encuentran en firme, y dentro de los mismos sólo se inventarió como único pasivo en favor de Davivienda, un saldo a deber de la tarjeta de crédito No. 447198458291534 por la suma de \$3.275.748, no siendo viable entrar a modificarlos para

relacionar otros pasivos, diferente es la oportunidad que trae la ley en su artículo 502 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se declarará probada parcialmente la objeción de la partida segunda; probada la objeción de la partida sexta y no probadas las objeciones a las partidas tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, decima, decima primera, décima segundo y del pasivo; ordenándose al partidor ha efectuar las correcciones advertidas, una vez se adelante el trámite de inventarios y avalúos adicionales, que en auto separado se ordenará, de acuerdo al escrito presentado por el apoderado de la cónyuge y heredero, para lo cual se le concede el término de 15 días.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción de la adjudicación de la partida segunda del activo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO; DECLARAR probada la objeción de la adjudicación de partida sexta del activo por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR no probadas las objeciones a las adjudicaciones de las partidas tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, decima, decima primera, décima segunda del activo y del pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO : Como consecuencia de lo anterior, ordenar al partidor rehacer la partición, conforme lo indicado en la parte considerativa, en el término de 15 días , una vez se adelante el trámite de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. ENITH M. PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**